

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Dieciocho. Cálculo de la indemnización.—Para determinar la indemnización que pueda corresponder, en caso de siniestro, se procederá tal y como se indica a continuación, según se trate de pérdida de cantidad y/o calidad.

a) **Indemnización por pérdida en cantidad.** La indemnización, en este caso, se determina de la forma siguiente:

— Se obtendrá el valor de la cosecha perdida multiplicando la producción dañada, una vez aplicada la regla proporcional en su caso, por el precio fijado a efectos del Seguro.

— Aplicando al valor de la cosecha perdida los porcentajes de cobertura y franquicia correspondiente, se obtendrá la cuantía de la indemnización correspondiente a la pérdida en cantidad.

b) **Indemnización por pérdida en calidad:**

Acaecido un siniestro la producción que obtenga en la recolección inmediatamente posterior a éste, será clasificada según los distintos tipos de algodón en base a su calidad, obteniéndose de esta forma el precio medio ponderado de dicha recolección.

La pérdida de precio sufrida a consecuencia del siniestro será la diferencia entre el precio fijado a efectos del seguro y el precio medio ponderado calculado en el punto anterior.

La pérdida del valor de la cosecha siniestrada se obtendrá multiplicando los kilogramos obtenidos en la recolección inmediatamente posterior al siniestro aplicada la regla proporcional en su caso, por la pérdida de precio sufrida. Este resultado afectado del porcentaje de cobertura y franquicia correspondiente será la indemnización que corresponde por pérdida en calidad.

c) **Indemnización por pérdida de cantidad y calidad:**

En caso de que exista simultáneamente daños en cantidad y calidad, la indemnización correspondiente se obtendrá mediante la suma de las pérdidas de cantidad y calidad, calculadas según se ha indicado anteriormente, sin que en ningún caso la indemnización pueda ser superior al capital asegurado.

Diecinueve. Normas de peritación.—Como ampliación a las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan para estos efectos por los Organismos competentes.

Veinte. Reposición o sustitución del cultivo.—Si el cultivo antes del día 15 de junio del año en curso y como consecuencia de algún siniestro garantizado de pedrisco, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde el conocimiento por la Agrupación de la notificación del asegurado, ésta no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en las condiciones generales de la póliza del Seguro Agrícola.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la siguiente indemnización, ya deducida la franquicia:

— Plantación realizada utilizando plástico: 30 por 100 del capital asegurado.

— Plantación realizada sin utilizar plástico: 15 por 100 del capital asegurado.

En caso de levantamiento del cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 31 de mayo en las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla; antes del 15 de junio en las provincias de: Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo. No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a las fechas señaladas.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales por cada 100 pesetas de capital

Asegurado del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón

Provincia y Comarca agraria	Prima comercial combinada
Alicante	5,45
Badajoz:	
Alburquerque	5,12
Mérida	5,12
Don Benito	5,12
Puebla de Alcocer	5,12
Herrera del Duque	5,12
Badajoz	5,12
Almendralejo	5,12
Castuera	6,24
Olivenza	5,12
Jerez de los Caballeros	5,12
Llerena	6,24
Azuaga	5,12
Cáceres	5,12
Cádiz	5,12
Córdoba:	
Pedroches	7,81
La Sierra	5,45
Campaña Baja	5,45
Las Colonias	5,45
Campaña Alta	5,45
Penibética	5,45
Huelva	5,12
Jaén	6,36
Murcia:	
Nordeste	7,47
Noroeste	7,47
Centro	6,36
Río Segura	6,36
Suroeste y V. Guadalentín	6,36
Campo de Cartagena	6,36
Sevilla	5,12
Toledo	5,12

9078

RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de enero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 21 de enero de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el Gremio consultante expone que es habitual en el sector económico de la ferretería la utilización de vehículos comerciales destinados exclusivamente al transporte de las mercancías transmitidas en el desarrollo de su actividad, estando dados de alta en el correspondiente epígrafe de Licencia Fiscal y en posesión de la respectiva tarjeta de transporte;

Resultando que entre los gastos derivados de la utilización de los citados vehículos tienen especial relevancia los correspondientes a las adquisiciones de carburantes y lubricantes con destino a los mismos;

Resultando que se formula consulta respecto al tipo impositivo que se debe aplicar a las entregas de los citados productos, quién debe expedir las correspondientes facturas y los requisitos formales de las mismas;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor

Añadido en las ventas de productos petrolíferos, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de productos petrolíferos comprendidas en el ámbito territorial del Monopolio de Petróleos, serán efectuadas por CAMPSA en nombre y por cuenta del Estado español;

Considerando que de acuerdo con el artículo 2.º de la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos tienen la obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones;

Considerando que el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumben a los empresarios y profesionales, establece que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrán establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.
- b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- c) Descripción de la operación, su contraprestación total y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como del tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido y cuota repercutida.
- d) Lugar y fecha de su emisión.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Cataluña:

Primero.—Las entregas o, en su caso, importaciones de carburantes, lubricantes y combustibles para vehículos tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 12 por 100.

Segundo.—El Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de productos monopolizados y, por consiguiente, deberá expedir las facturas correspondientes a las entregas de productos petrolíferos efectuadas a otros empresarios o profesionales. La expedición de las facturas podrá efectuarse directamente por el Monopolio de Petróleos o por otra persona o Entidad debidamente autorizada.

Tercero.—Las facturas correspondientes a las operaciones a que se refiere el escrito de consulta deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9079 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 14 de febrero de 1986, por el que la Federación Extremeña de Tenis formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de 14 de febrero de 1986, por el que la Federación Extremeña de Tenis formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la Federación Consultante se integran clubes deportivos sin ánimo de lucro, constituidos al amparo de la Ley 13/1980, General de la Cultura Física y el Deporte;

Resultando que la totalidad del patrimonio de dichos clubes es propiedad pro indiviso de sus socios, constituyendo una comunidad de bienes;

Resultando que para poder acceder a la condición de socio y, en consecuencia, al uso y disfrute de las instalaciones deportivas, es preciso satisfacer determinadas cantidades de dinero en concepto de tasas o cuotas de entrada y cuotas periódicas;

Resultando que el destino de las cuotas periódicas es el pago de los gastos de mantenimiento de las instalaciones de los clubes deportivos;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que no es de aplicación, a los servicios prestados por dichos clubes, beneficio fiscal alguno de los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, efectivamente, el ámbito de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 13 del Reglamento del Impuesto, referente a los servicios prestados por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimiento privados de carácter social a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas, no puede extenderse a los servicios prestados por los clubes deportivos, habida cuenta de que no tienen la naturaleza de Entidades de Derecho Público ni tampoco constituyen Entidades o establecimientos de carácter social toda vez que, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, no tienen carácter social aquellas Entidades en las que los socios o sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive sean destinatarios principales de los servicios prestados por las mismas o gocen de condiciones especiales en la prestación de dichos servicios;

Considerando que tampoco sería de aplicación en relación con los clubes deportivos, la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto, referente a los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o Entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad económica exenta o no sujeta al Impuesto, cuando tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma y los miembros de dichas Entidades se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común, toda vez que los servicios referidos no se prestan para la realización de actividad económica alguna exenta o no sujeta al Impuesto, sino para el ejercicio de actividades privadas recreativas o deportivas;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del citado Reglamento, la base del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios efectuadas por los clubes deportivos estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, cualquiera que sea la forma de la misma (tasas o cuotas de entrada, o cuotas periódicas);

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto establece que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Extremeña de Tenis:

Las prestaciones de servicios efectuadas por los clubes deportivos a sus socios están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por consiguiente, los clubes deportivos a que se refiere el escrito de consulta deben repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido a sus socios sobre las cuotas, periódicas o no, giradas a los mismos y por las demás contraprestaciones de los servicios prestados.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9080 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que el Gremio de Carpinteros, Ebanistas y Similares formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 29 de enero de 1986 por el que el Gremio de Carpinteros, Ebanistas y Similares formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que entre las personas integradas en el citado Gremio se han suscitado dudas respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable en las ejecuciones de obras realizadas por industriales de carpintería;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de